



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer, escrito de demanda junto con sus anexos los cuales fueron presentados vía correo electrónico y repartidos el día 16 de febrero de 2021 a este Despacho a las 19:12 horas, por lo que se entenderá que fuera recibido a las 8:00 AM del día 17 de febrero de 2021, así mismo se observa que el poder conferido al abogado demandante NO reúne los requisitos legales del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues no se indica de manera expresa el correo electrónico del apoderado por activa, en el presente diligenciamiento se han solicitado medidas cautelares. San Gil, febrero 24 de 2021.

OSCAR DARIO JARAMILLO GUEVARA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL

San Gil Sder., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DE DECLARACIÓN Y CONDENA
DTE: DIDIER ANGEL ALVAREZ y DORA LIA RODRIGUEZ DE
ANGEL
APDO: Dr. JOSE MARIA FAJARDO RUEDA
DDO: ERIK FARID GUTIERREZ GONZALEZ y ALFREDO
ALEXANDER IBARRA CAMACHO
RDO: 686794089003-2021-00063-00.

Del estudio de la demanda Verbal de Menor cuantía, denominada: “*Verbal de responsabilidad civil contractual de declaración y condena*”, interpuesta por el abogado JOSE MARIA FAJARDO RUEDA actuando como apoderado de los señores DIDIER ANGEL ALVAREZ Y DORA LIA RODRIGUEZ DE ANGEL en contra de ERIK FARID GUTIERREZ GONZALEZ Y ALEXANDER IBARRA CAMACHO radicada a la partida 686794089003-2021-00063-00; se observa que la misma adolece de unas irregularidades que deben subsanarse previamente para su admisión, así:

A) El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020 indica:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Así las cosas, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al constatar el poder adjunto con la demanda, se observa que el poder conferido al doctor FAJARDO RUEDA, carece de dicha manifestación expresa del correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- B) De igual manera, se observa que el poder conferido por los señores DIDIER ANGEL ALVAREZ y DORA LIA RODRIGUEZ DE ANGEL al doctor JOSE MARIA FAJARDO RUEDA es para que presente demanda verbal declarativa de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios y/o pago de la cláusula penal, mas sin embargo la demanda objeto del presente pronunciamiento es denominada por el profesional del derecho como demanda verbal de menor cuantía de responsabilidad civil contractual de declaración y condena, entonces nos encontramos que el poder es conferido para un proceso de cumplimiento de contrato y la demanda presentada es de responsabilidad civil contractual siendo estas acciones diferentes, por tanto se deberá aclarar esta disparidad a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.
- C) El hecho 21, indica que el vendedor ALEXANDER IBARRA CAMACHO, actúa como delegado para cumplir el negocio a los señores DIDIER ALVAREZ Y DORA LIA RODRIGUEZ, no obstante ello, se encuentra una incongruencia que debe ser corregida, como quiera que la Escritura mencionada en este hecho (192 de 08 de marzo de 2017), reza que el señor IBARRA CAMACHO, actúa en nombre propio.
- D) De igual manera habrá de aclararse el nombre del demandado GUTIERREZ GONZALEZ, pues en unos apartes de la demanda figura como ERIC FARID y en otros ERIK FARID, situación esta que genera confusión y puede ser aclarada por el apoderado demandado.
- E) Por otra parte el artículo 1602 del Código Civil, indica: *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un *“acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...”*. (Art. 864)

Por tanto en virtud del presupuesto normativo de la libertad de estipulación de los contratantes, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al deudor

incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción. El derecho expresa esta proposición en los siguientes términos:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”. (Artículo 1546 del Código Civil)

El artículo 870 del Código de Comercio establece: *“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.”.*

Consecuentes con los anteriores preceptos normativos y según se desprende de los hechos de la demanda, en el presente asunto el señor ERIK FARID GUTIERREZ GONZALEZ no han cumplido con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa respecto al perfeccionamiento de la tradición del bien a los aquí demandantes, según lo acordado en el documentos de promesa de compraventa. Ahora bien, en la demanda nada se indica respecto al cumplimiento de los demandantes DIDIER ANGEL ALVAREZ Y DORA LIA RODRIGUEZ DE ANGEL, a la advertencia que contiene la Escritura Pública otorgada a su favor del predio objeto de negociación, sobre la presentación de la Escritura para su registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos meses contados a partir de la fecha del otorgamiento, y la prueba, que dé cuenta de la devolución de la inscripción solicitada para la Escritura Pública antes referida por parte de los demandantes, que les permita demostrar ser contratantes cumplidos o que se ha allanado a cumplir las obligaciones que le correspondan de acuerdo a lo pactado en el contrato bilateral.

De igual manera, deberá la parte actora adecuar sus pretensiones, por cuanto en la pretensión primera, solicita declarar el incumplimiento del promitente vendedor ERIC FARID GUTIERREZ GONZALEZ y del señor ALFREDO ALEXANDER IBARRA CAMACHO en virtud de la figura de la delegación y como se ha advertido anteriormente, el acto de COMPRAVENTA por el efectuado, lo realizó en nombre propio, debiéndose aclarar lo correspondiente frente a la petición de declaratoria del incumplimiento de la tradición, pues para finiquitar la misma, deben los otorgantes probar que agotaron la misma, según la escritura pública No 192 corrida el 8 de marzo de 2017 en la Notaria Primera del Circulo del Socorro.

- F) En cuanto a la pretensión segunda, esto es ordenar a los demandados a realizar las diligencias necesarias para que cumplan con la tradición de la propiedad mediante la suscripción y registro de la escritura pública que perfeccione el contrato de promesa de compraventa, no es del resorte del proceso de responsabilidad civil contractual invocado, máxime cuando se observa que la escritura ya fue debidamente suscrita.
- G) En la pretensión tercera, la parte actora solicita se condene a los demandados, a título de indemnización, a pagar la cláusula penal pactada en \$16'000.000,00 por razón del incumplimiento, sin demostrar haber sido la parte cumplida en el contrato referido; de igual manera desde ya se advierte que deberá estudiarse esta pretensión dependiendo de si lo deseado es iniciar un proceso de responsabilidad civil extracontractual o un proceso de cumplimiento de contrato.
- H) De otra parte, se solicitaron como medidas cautelares la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con folios de matrícula 321-48955, 321-46392, 321-52315, sin señalar sobre quien recae la propiedad de los mencionados bienes, y sin arrimarse La póliza judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme a lo preceptuado el numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, por no reunir los requisitos formales, al amparo del artículo 90 numerales 1° y 2° del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, corresponde declarar inadmisibles la presente demanda, hasta tanto el abogado precise lo anotado, toda vez que resulta indispensable para la continuidad de la acción.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando la precisión requerida cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda denominada: “*Verbal de responsabilidad civil contractual de declaración y condena*”, interpuesta por el abogado JOSE MARIA FAJARDO RUEDA actuando como apoderado de los señores DIDIER ANGEL ALVAREZ Y DORA LIA RODRIGUEZ DE ANGEL en contra de ERIK FARID GUTIERREZ GONZALEZ Y ALEXANDER IBARRA

CAMACHO radicada a la partida 686794089003-2021-00063-00, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dicho frente al poder conferido, hasta el momento no se le reconocerá personería jurídica al abogado JOSE MARIA FAJARDO RUEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cea8b73cf7e544b12cb4d71e7e98cae848145d2dcb394444c781a7f1b3691a9

Documento generado en 24/02/2021 03:09:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**